

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martínez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30  
Por seis idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 68.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Minas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propietarios de Barcelona pidiendo que en el llano de aquella ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los graves perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales en atencion á que el verdadero objeto que con tal pretexto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y demas haciendas de aquel llano, variar su curso ó su nivel y disminuir su caudal, apropiándose las en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1841, y privando así de su legítima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido.—En vista de todo, enterada así mismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sinó tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la legislacion del ramo de minas, se ha servido mandar: Primero. Que se lleve inmediatamente á efecto la orden comunicada por V. S. al Inspector de aquel distrito para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso recono-

cimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatorias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los exponentes. Segundo. Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que se soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. á todos los Inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1845 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion, y cuya letra y espíritu concilian el interés de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular. Tercero. Que cuando con arreglo á la legislacion del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los Inspectores ó Ingenieros que nombren al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la expresada causa. Cuarto. Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistan en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos, no se admitan estos ni se autoricen aquellos sinó con la precisa condicion de que en el caso de contradecirse por alguno alegando el peligro de que se extravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar estas, y los mineros han de prestar caucion previa, abonada y suficiente por tasacion de peritos elegidos por ambas partes y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren, á fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel. Quinto y último. Que respecto de las cuestiones contenciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga varia-

cion en el modo actual de proceder, como solicitan los exponentes, en atencion á que hallándose ya bastante asegurado el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la Instruccion vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y con el mismo fin se traslada esta disposicion á los Gefes políticos que la mandarán publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. — De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Marzo de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 69.

### SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en 14 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones, que han dirigido á este Ministerio algunos Capitanes generales manifestando; que á las beneméritas clases de retirados, y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y Ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagages y otras cencejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Enterada S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la Real orden de 30 de Junio de 1843, que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas esenciones; se ha servido resolver de conformidad con el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares, y que se resuelve para las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagages; se lleve á efecto lo prevenido en la espresada Real orden de 30 de Junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales de las provincias las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas esenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas, y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona, y sueldo militar, declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que ahora está vigente la ordenanza en todo el título

1.º del tratado 8.º que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar esentos de trabajos, y cargas concejiles: que solo se suspendan las esenciones de alojamientos y bagages cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena, en que todas las casas estan ocupadas incluso las de los concejiles, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las ácemilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion, ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.“

Lo que transcribo á V. S. esperando tenga á bien comunicarlo á las autoridades locales y Ayuntamientos de la provincia para su debido cumplimiento y evitar tantas reclamaciones como se me hacen sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander y Marzo 17 de 1845.—El Brigadier Comandante general, Bernardo de Echaluze „

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes el debido cumplimiento de cuanto en esta Real orden se previene. Santander 19 de Marzo de 1845.—Francisco del Busto.

#### *Intendencia de Rentas de Santander.*

Debiendo establecerse un estanco de tabaco en el pueblo de Santa Cruz correspondiente á la Administracion de Rentas de Villacarriedo, hago saber que por el término de quince dias se recibirán en esta Intendencia las solicitudes de los que lo pretendan, y que se preferirá al que ofrezca satisfacer anticipado el valor de los tabacos que se le entreguen para surtido del estanco. Santander 18 de Marzo de 1845.—Rafael Ziriza.

#### IDEM.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de los Tojos correspondiente á la Administracion de Rentas de Cabezon de la Sal, se recibirán en esta Intendencia durante quince dias las solicitudes de los que lo pretendan prefiriéndose al que ofrezca pagar anticipado el valor de los tabacos que se le entreguen para el surtido. Santander 19 de Marzo de 1845.—Rafael Ziriza.

### **DON RAFAEL ZIRIZA,**

Intendente subdelegado de Rentas de la provincia de Santander.

Hago saber: que habiendo acordado sacar á publica subasta el arriendo vitalicio de la Contaduría de hipotecas de esta capital bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado, se celebrará este en tres distintos, el 1.º el 18 de Abril inmediato, el 2.º para las mejoras del diezmo, y medio diezmo, el 28 del mismo; y el 3.º y último para la admision

de la cuarta y adjudicacion definitiva el 13 de Mayo siguiente, todos tres á las doce en punto de la mañana en el despacho de esta Intendencia donde hasta entonces se manifestará á cuantos quieran ver el referido pliego de condiciones, siéndolo expresa que el remate asi hecho ha de obtener para su validacion la aprobacion superior correspondiente. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho remate, se publica el presente. Dado en Santander á 19 de Marzo de 1845. —Rafael Ziriza.

**DON IGNACIO TIMOTEO YAÑEZ, GEFÉ**  
Político de la provincia de Lugo.

Hago saber: que la Excm. Diputacion provincial deseando ver remunerados cuanto antes los servicios hechos por los pueblos de esta provincia para obtener comunicaciones interiores, ha acordado: que sin alzar mano, y que con toda preferencia se continúen los trabajos del trazado y presupuestos de la línea de carretera desde Monforte á Vivero, pasando por esta capital y la villa de Sarria y Villalba, con el trozo necesario para empalmar con la de Ferrol; y en atencion á que no puede desde luego darse principio á la construccion simultánea de toda la línea, y que estan mas adelantados los trabajos preliminares de la misma en la parte que comprende desde esta ciudad á Monforte, y que de consiguiente deberá empezarse en esta, á no ser que para cuando estén concluidos los trabajos científicos y preparatorios, se presente alguna empresa ó contratista que quiera subastar á la vez toda la línea, ó anticipar los capitales necesarios á la realizacion de toda la obra para lo que cuenta con fondos suficientes con que asegurar los réditos y amortizar una buena parte de los capitales, ha dispuesto: que por de pronto y en virtud de hallarse aprobados ya por la Direccion general de Caminos los planos, perfiles, presupuestos y condiciones facultativas del primer trozo del camino hácia Monforte desde Nadela á S. Fiz de Pasadela, se saque á pública subasta su construccion para el dia 6 de Abril próximo en el que desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde se admitirán en el salon de S. E. las proposiciones y posturas que se hicieren siendo arregladas á las condiciones y presupuestos que están de manifiesto en la Secretaría de la misma, á todos los que deseen interesarse en esta obra. Al propio tiempo ha acordado que en el dia 30 del corriente mes pase el Sr. Ingeniero á dichos puntos para enterar á los que se presenten, de la direccion que ha de llevar el camino. Lugo 14 de Marzo de 1845.—Ignacio Timoteo Yañez.—Alejandro Castro y Gomez, secretario.—Insértese, Busto.

Continúan el prospecto y reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil que quedó pendiente en el Boletín número 22.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin esceder del máximun fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de veinte y cinco años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda le pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos 60 años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las Pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º El 4 por 100 del capital del Banco. 2.º El importe de las acciones amortizadas; y 3.º Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1.º, el accionista, 2.º, su viuda; 3.º, sus hijos y 4.º, sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su hofandad con su fé de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutará hasta los veinte y cinco años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, ínterin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los veinte y cinco años lo harán de la mitad hasta

esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pensión haber cumplido sesenta años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de cincuenta años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el día en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pensión se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia. (Se continuará.)

LICENCIADO DON DOMINGO DE RUSIO,  
Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

El jueves 10 del próximo Abril á las 11 de su mañana y en mi casa audiencia se rematarán en el mas ventajoso postor ó postores los bienes siguientes.

Primeramente la casa meson que radica en el lugar de Parbayon y sitio de las Vegas, término del Ayuntamiento de Piélagos, en este partido conocida con el nombre de Venta de la Pasiega, cuya casa meson con el derecho de vendaje de vino y otros artículos que tiene por cesion hecha por el pueblo dicho de Parbayon, mediante el canon anual de 200 ducados y doce cuartales de vino que paga por él á este; está justipreciada en 17115 rs.

Cien carros de tierra labrantía y prado que forman la posesion contigua á dicha casa meson, y con la que linda por el saliente, tasados en 14600 reales.

Una pieza de tierra prado, de 176 carros, que radica en los dichos lugar y sitio, y linda por el saliente con la posesion de 100 carros antes citada, por el sur y poniente egido del pueblo de Quijano y por el nordeste con carretera que se dirige á este pueblo, valuada en 22000 rs.

Otra pieza de tierra erial y abertal que mide 162 carros y radica en el propio sitio arriba espresado, lindante por el saliente con el camino ó calzada pública que va de esta ciudad á la de Burgos, por el poniente con egido del pueblo de Quijano por el sur con el de Renedo y por el norte con la pieza de 100 carros posesion de la venta ó casa meson citada y vallado intermedio; justipreciada en 4374 rs.

Una casa arruinada que está al Norte y próxima al meson ó venta indicada y linda por el saliente, por donde tiene su fachada, con terreno servidumbre de la misma que pega á la calzada ó camino Real, y por los demas vientos con terreno posesion del mismo edificio, la cual ha sido tasada en 7379 rs.

Y últimamente una pieza de tierra prado que hoy se halla erial, de cabida de cincuenta y siete carros, y que forma la posesion contigua de di-

cha casa arruinada, lindante por el saliente, norte y poniente con egido del pueblo de Parbayon y por el Sur con cerca ó pared de piedra seca, tambien arruinada ó deteriorada y pegante al camino que desde la casa meson ó camino Real se dirige al pueblo dicho de Quijano; cuya pieza de tierra está valuada en 3762 rs.

Asi bien se rematarán una mesa de madera de cerezo con pies de castaño tasada en 22 rs.

Una arca grande sin cerradura, en 30 rs.

Otra arca pequeña vieja sin cerradura, en 10 rs.

Un baul mediano viejo sin llave, en 12 rs.

Doscientos codos de tabla de roble nueva, y una tabla, en 500 rs.

Y por último un armario abierto de cuatro estantes ó divisiones, tasado en 16 rs.

Todos los cuales bienes pertenecientes al concurso de acreedores formado á los bienes de Marcos Pelayo y su muger María de Oria vecinos que fueron del citado pueblo de Parbayon, se venden en público remate, como vá dicho en el día, hora y sitio citados, á peticion de los interesados en dicho concurso, y mediante lo mandado en providencia dictada por mí, ayer en los autos de su razon. Dado en Santander á 15 de Marzo de 1845.—Domingo de Rusio.—Por su mandado José María Dou Martinez.—Insértese, Busto.

#### SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Resultando en los registros provisionales de la sociedad inscrito el número de acciones por el valor que marca la cláusula cuarta de la escritura de fundacion se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del día 13 de Abril próximo en sus oficinas principales calle Mayor número 1.º cuarto principal, y debiendo nombrarse en ella segun lo prevenido en las cláusulas, 6 y 16 de la referida escritura los individuos que han de componer las juntas consultiva y de gobierno, se pone en conocimiento de los Sres. accionistas para la debida asistencia por sí ó por medio de apoderados.—Los socios fundadores, José Fernandez de la Vega.—Juan de Dios Navarro.—Insértese, Busto.

#### ANUNCIOS.

Se enagenan nuevamente en subasta pública trescientos cuarenta y medio codos de madera de roble propios de la direccion general de caminos; igualmente que ciento veinte arrobas de existencias de hierro y varios rollos de maromas de esparto, cuyo remate se verificará el día 3 de Abril á las 10 de su mañana en la Secretaría del Ayuntamiento de Torrevega en donde se manifestarán las condiciones. Torrevega 17 de Marzo de 1845.—El Ingeniero, Pedro Celestino Espinosa.—Insértese, Busto.

La feria que debia celebrarse en la villa de Cervera de Rio Pisuerga el 16 del actual, no ha podido verificarse por el mal tiempo; y se traslada para los días 30 y 31 del corriente: lo que se anuncia para conocimiento del público.

Santander. Imprenta, librería y litografía de Don Pedro Martinez calle de S. Francisco núm. 24.